



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 54

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús María Barrios Pardo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501020160012801
Temas	Reliquidación, retroactivo, incremento 14% e intereses moratorios
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual solicita se incluyan todos los periodos cotizados; adicional, pretende el reconocimiento del retroactivo causado a partir del 8 de octubre de 2012, así como el incremento pensional del 14%, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, cumplió los 60 años el 8 de octubre de 2012, sin embargo, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en principio, a partir del 1° de abril de 2015 en cuantía de

\$1.285.874, pues con posterioridad la otorgó a partir del mes anterior, desmejorando la mesada a \$.1284.961. Afirmó que, laboró con el Comité Cafetero desde el 2 de agosto de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1983, no obstante, ese periodo no se tuvo en cuenta para liquidar la prestación. Añadió que, convive desde hace más de quince años con la señora Rubiela Salazar Figueroa, con quien contrajo matrimonio en junio de 2015.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la pensión de vejez se reconoció con la normativa aplicable al caso, y que el incremento pensional pretendido no se encuentra vigente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que el demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 8 de octubre de 2012 en cuantía de \$1.221.751; condenó a Colpensiones al pago del retroactivo liquidado a partir de esa data hasta el 9 de marzo de 2015 en suma de \$40.487.220; así como las diferencias pensionales causadas a partir del 10 de marzo de 2015, las que cuantificó hasta el 31 de octubre de 2017 en \$1.347.927; condenó al pago de la indexación de las diferencias pensionales, y autorizó el descuento en salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el art. 17 de la Ley 100 de 1993 y señaló que la desafiliación del sistema constituye un elemento administrativo. Explicó que, si bien el demandante solicitó la pensión en enero de 2015, lo cierto es que, de la historia laboral se advierte la novedad de retiro con el Empleador Aliados Comercializadora de Servicios SA en abril de 2011, y que a partir de esa data y hasta octubre de 2012 -cumplimiento de los 60 años-, no se efectuó cotizaciones, las que se renovaron en julio de 2013 hasta marzo de 2015, por lo que procedía el reconocimiento del retroactivo, en tanto, la entidad de seguridad social no debía recibir las cotizaciones efectuadas a partir del año 2013, pues el demandante superaba con creces el mínimo de semanas exigidas.

En lo concerniente a la reliquidación de la prestación señaló que, se debe tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por el demandante con el empleador Comité Cafetero, que no fueron contabilizadas por la

demandada al momento de reconocer la prestación. Que el mejor IBL se obtiene del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -incluyendo las semanas hasta el día antes al cumplimiento de los 60 años-, en suma de \$1.357.501 y al aplicar la tasa del 90%, obtuvo una mesada para el año 2012 de \$1.222.751.

Respecto del incremento pensional por persona a cargo, señaló que se acreditó la calidad de cónyuge de la señora Rubiela Salazar Figueroa, y que se acreditó la dependencia con las declaraciones rendidas por las señoras Roviria Bermúdez, y Zulma Gladis Solano, que si bien, la cónyuge del actor informó que cuenta con habitaciones arrendadas en la casa donde habitan, tal situación no desvirtúa la dependencia económica.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las apoderadas de las partes presentaron recurso de apelación.

La parte activa señaló que presenta recurso parcial, argumentando que se debe reconocer los intereses moratorios respecto de las diferencias pensionales desde que se causaron hasta que se efectúe el pago de éstas, por cuanto, la demandada contaba con la información para reconocer en debida forma la prestación, además porque el actor tramitó de manera oportuna la corrección de la historia laboral para que se incluyera el tiempo laborado con el Comité de Cafeteros, sin embargo, tal corrección no se dio de forma oportuna.

Por su parte, la pasiva señaló respecto de la condena por reliquidación que, una vez hecha la petición para el reconocimiento de la pensión, Colpensiones procedió a reconocer la misma en principio a partir de abril de 2015, y que en virtud de los recursos interpuestos por el demandante se reconoció desde marzo de ese mismo año, por lo que solicitó tener en cuenta que, para el reconocimiento de la prestación, la entidad tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas. Adicional, solicitó revisar la liquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y los últimos diez años.

Respecto al retroactivo, expuso que, para la entidad no se habían dado los presupuestos que consagra el art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como tampoco

los estipulados en la Circular 01 de 2012 expedida por Colpensiones. Adicional solicitó se revise el monto de esa condena.

En cuanto al incremento pensional, solicitó desestimar las declaraciones rendidas por los testigos Roviria Bermúdez y Zulma Gladis Solano, por presentar contradicción y porque no manifestaron las razones de sus dichos, además porque el testigo Roviria señaló que para el año 2015 la esposa del demandante vivía en el barrio Camino Real, y se encontraba trabajando en un restaurante, y por su parte el testigo Zulma Gladis señaló que la señora Rubiela vivía en el barrio Tequendama, y que nunca había laborado; solicitó verificar las inconsistencias que existen en lo relativo al tiempo de convivencia de la pareja, y no tener en cuenta la declaración rendida por la cónyuge del actor. Preciso que no se pudo establecer la dependencia económica de la señora Rubiela Salazar respecto del demandante, en tanto, ella laboraba y percibe ingresos de las habitaciones que tiene alquiladas en \$300.000 y \$200.000, arguyendo que no quedó acreditado el presupuesto del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

ALEGADOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos, por su lado, la parte demandada no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, pero, además se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el

art. 69 del CPTSS, lo restante que fue objeto de apelación por Colpensiones, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; ii) si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional, iii) si la demandada incurrió en mora, y la fecha de causación de los intereses moratorios, y iv) si se acreditó las exigencias para acceder al incremento pensional del 14%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado, al respecto revisar sentencia SL 5541-2019 y SL354-2021.

En este caso, y según la prueba documental obrante en el proceso, está probado que el demandante cumplió los 60 años el 8 de octubre de 2012 (f.º 26); que efectuó cotizaciones hasta el 9 de marzo de 2015, data en la cual el empleador U.T Arboleda registró la novedad de retiro (f.º 47), completando 1718,89 semanas en toda la vida laboral (f.º 44); que reclamó la pensión de vejez el 9 de enero de 2015 (f.º 18), siendo reconocida en principio a partir del 1º de abril de 2015, y en virtud de recurso interpuesto, se accedió al retroactivo a partir del 10 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que la prestación se debió reconocer a partir del 10 de enero de 2015, día siguiente a la reclamación del derecho pretendido, y no desde el 8 de octubre de 2012 como lo señaló el *a quo*, pues si bien en esta fecha el demandante cumplió los 60 años, él no solicitó la prestación, pues ello no se advierte en la carpeta administrativa que reposa en el plenario y tampoco se insinuó en la demanda, por tanto, solo se puede entender su intención de pensionarse a partir del momento de la solicitud de reconocimiento, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en ese sentido, pues para poder entrar a disfrutar la pensión de vejez, era necesario que el afiliado exteriorizara su voluntad, de ahí que se modifique la sentencia de primera instancia, para condenar al reconocimiento del retroactivo causado a partir del 10 de enero hasta el 9 de marzo de 2015.

Precisa esta Colegiatura que no operó el fenómeno de la prescripción extintiva previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por cuanto, la prestación se solicitó en enero de 2015, la cual se reconoció en ese mismo año y la demanda se radicó en marzo del año siguiente (f.º 7), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

2. Reliquidación pensional

En el presente asunto, la entidad demandada reconoció la pensión de vejez bajo el beneficio de la transición consagrada en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y con fundamento en el Acuerdo 0049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, situación que no es objeto de discusión en este proceso.

Lo que pretende el demandante, es que se incluyan las semanas cotizadas con el empleador Comité Cafetero desde el 2 de agosto de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1983, pues aduce que las mismas no fueron contabilizadas para liquidar la pensión de vejez que se le reconoció.

Al respecto, se evidencia de los actos administrativos que resolvieron el derecho pensional (f.ºs 18-25), que en efecto, no contabilizaron las semanas invocadas por el demandante, toda vez que, solo incluyeron 1318 semanas, sin embargo, de la historia laboral que obra a folio 44 se evidencia que en realidad el demandante cuenta con

1718,89, por ende, resulta procedente efectuar la liquidación para incluir la totalidad de semanas cotizadas, hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -conforme lo determinó el juez- y se obtiene la suma de \$1.463.4761 -conforme al anexo 1-, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja un valor de mesada para el año 2015 de \$1.317.128, la que resulta ligeramente inferior a la mesada calculada para esa misma anualidad en primera instancia en \$1.322.538 (f.º 94), por cuanto, el juez no incluyó las cotizaciones realizadas en enero y febrero de 2010 (f.º 98), por ende, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará el valor de las mesadas establecida por el juez a partir del año 2015.

3. Intereses moratorios

Señala la parte demandante en el recurso interpuesto que se le deben conceder los intereses moratorios respecto de las diferencias pensionales.

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda no avizora esta Colegiatura que se haya solicitado dicha pretensión, pues en su lugar se pretendió el pago de la indexación (f.º 5) -que fue concedida por el *a quo*-, tampoco se advierte reforma de demanda, ni se escucha que el Juez haya incluido ese tema en la fijación del litigio -el que dicho sea de paso no fue censurado por la parte demandante-, tampoco se hizo mención de dicha solicitud en la sentencia, lo que quiere decir, que el *a quo* limitó el estudio del proceso a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, es decir, no hizo uso de las facultades ultra y extra petita que le otorga el artículo 50 del CPTSS facultades que solo son dables al Juez de Única y Primera Instancia, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia CSJ SL del 21 de agosto del 2013.

Conforme a lo anterior, la revisión del fallo que aquí se trata debe vislumbrarse desde su congruencia con el planteamiento o enfoque plasmado claramente en la demanda inicial, y al no haberse estudiado en primera instancia los intereses moratorios, le es imposible a esta

Colegiatura emitir pronunciamiento al respecto, razón suficiente para despachar desfavorablemente lo pretendido por la recurrente.

4. Incrementos Pensionales

Sobre el tema, se ha establecido por la jurisprudencia de la CSJ, que resultan viables en los eventos de reconocimiento de pensión de vejez en vigor del régimen de transición y en aplicación prístina de los acuerdos emanados del ISS, tal conclusión se evidencia entre otras, en sentencia SL14590-2017, que da lugar a los incrementos una vez se establezca la calidad de pensionado por vejez, bajo la égida de las normativas señaladas y el cumplimiento de los requisitos contemplados en los arts. 21 y 22 del Acuerdo049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional en sentencia SU 140-2019, unificó el criterio en torno a que el incremento pensional mencionado, dejó de existir a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieren cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, la Corte Constitucional recordó que, cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

Sin embargo, para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso en concreto, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que nos ocupa, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución al momento de presentarse la actual demanda, incluso al llegar a segunda instancia, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprender a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, quedó acreditado que el demandante es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, quedando entonces por establecer, los restantes requisitos para acceder al incremento pretendido.

Al respecto, se acreditó el vínculo conyugal con el registro civil de matrimonio contraído el 30 de junio de 2015 entre el demandante y la señora Rubiela Salazar Figueroa, (f.º 28), sin embargo, en lo relativo a la dependencia económica de la citada señora respecto del demandante, para esta Colegiatura se tendrá por acreditada a partir del 13 de julio de 2015, como pasa a explicarse.

Si bien, en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2017 (f.º 79), se escuchó la declaración de las señoras Roviria Bermúdez y Sulma Gladis Solano (CD f.º 80), quienes manifestaron ser amigas de la pareja y conocerlos como tal, la primera, desde hace quince años y la segunda desde hace diez años, y debido a ello constarles que la cónyuge del demandante es ama de casa y depende económicamente del actor, quien es la persona que sufraga todo los gastos de la familia, lo cierto es que, tales declaraciones no le ofrecen la suficiente certeza a la Sala en lo relativo a la dependencia económica durante todo el tiempo que manifiestan, por cuanto la testigo Bermúdez afirmó que la señora Rubiela trabajaba en restaurante antes del año 2015, de ahí que, la Sala consultó el sistema web del RUES¹ encontrando que en efecto la citada señora contaba con registro mercantil hasta el 12 de julio de 2015 y tenía registrado a su propiedad el establecimiento de comercio Supermercado el Jardín en Santander de Quilichao Cauca, hasta la misma data, por ende, con antelación a la citada fecha no se puede pregonar dependencia económica alguna.

Ahora, en cuanto a la manifestación de la misma señora Rubiela Salazar Figueroa, quien informó al despacho que los gastos del hogar asciende aproximadamente a \$2.300.000 o \$2.400.000, y que para sufragarlos alquilan seis habitaciones en la casa donde viven de arriendo, por cuanto la pensión del demandante no resulta suficiente, estima esta Colegiatura que dicho ingreso no desvirtúa la dependencia

¹ Disponible en: <https://www.rues.org.co/>

económica -como lo estima la apoderada de la demandada-, atendiendo el criterio de mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-111/2006, estableció que se debe atender un conjunto de reglas para determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, entendido como el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular; según ese concepto, la existencia de ingresos no es óbice para tener derecho al reconocimiento de un incremento pensional, por cuanto debe atenderse el caso específico y revisarse en quién recae la carga del sostenimiento del hogar.

En tales condiciones, para esta Corporación se encuentra acreditado el requisito de dependencia económica a partir del 13 de julio de 2015, día siguiente a la cancelación del registro mercantil por parte de la demandante, además, porque al verificar el sistema del RUAF, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada en el Sistema de Salud en el régimen contributivo, pero en calidad de beneficiaria, y no se evidencia que la demandante registra algún bien inmueble bajo su propiedad, según consulta realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, situación que evidencia la dependencia económica.

5. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo causado a partir del 10 de enero hasta el 9 de marzo de 2015, asciende a la suma de \$2.634.256. - conforme al anexo 2-.

Las diferencias pensionales causadas a partir del 10 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017 equivalen a \$1.153.877 -conforme al anexo 3-, de ahí que se modifique dicha condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que equivale a \$1.716.183 -conforme al anexo 4-.

Finalmente, y en lo que corresponde al incremento pensional del 14% al haberse determinado el reconocimiento a partir del 13 de julio de 2015, el retroactivo liquidado hasta el 31 de octubre de 2017, equivale a \$2.882.991 -conforme al anexo 5-. Se actualiza la condena hasta el 28 de febrero de 2021 a \$5.090.861 -conforme al anexo 6-.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n° 270 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el 24 de noviembre de 2017, en el sentido de precisar que el demandante le asiste derecho a disfrutar la pensión de vejez a partir del 10 de enero de 2015, en cuantía de \$1.317.128.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, para precisar que el retroactivo causado a partir del 10 de enero hasta el 9 de marzo de 2015 asciende a \$2.634.256.

TERCERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el retroactivo por concepto de diferencias causadas a partir del 10 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017 asciende a \$1.153.877.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, en suma de \$1.716.183.

QUINTO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar que el retroactivo por concepto de incremento pensional causado a partir del 13 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017 asciende a \$2.882.991.

SEXTO: ACTUALIZAR la condena por concepto de incremento pensional causado a partir del 1° de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, en suma de \$5.090.861.

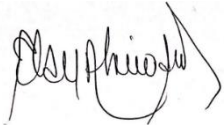
SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL							
PERIODOS	SALARIO	INDICE	INDICE	DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IBL

(DD/MM/AA)		COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO AL 2015	
DESDE	HASTA							
28/05/1976	31/12/1976	\$ 3.300	0,41	118,15	218	31,14	\$ 950.963	\$ 17.276
1/01/1977	31/12/1977	\$ 3.300	0,52	118,15	365	52,14	\$ 749.798	\$ 22.806
1/01/1978	31/10/1978	\$ 3.300	0,67	118,15	304	43,43	\$ 581.933	\$ 14.742
1/11/1978	31/12/1978	\$ 9.480	0,67	118,15	61	8,71	\$ 1.671.734	\$ 8.498
1/01/1979	31/07/1979	\$ 9.480	0,80	118,15	212	30,29	\$ 1.400.078	\$ 24.735
1/08/1979	31/12/1979	\$ 14.610	0,80	118,15	153	21,86	\$ 2.157.714	\$ 27.511
1/01/1980	30/09/1980	\$ 14.610	1,02	118,15	274	39,14	\$ 1.692.325	\$ 38.641
1/10/1980	31/12/1980	\$ 17.790	1,02	118,15	92	13,14	\$ 2.060.675	\$ 15.799
1/01/1981	31/05/1981	\$ 17.790	1,29	118,15	151	21,57	\$ 1.629.371	\$ 20.503
1/06/1981	31/12/1981	\$ 25.530	1,29	118,15	214	30,57	\$ 2.338.271	\$ 41.699
1/01/1982	31/07/1982	\$ 25.530	1,63	118,15	212	30,29	\$ 1.850.533	\$ 32.693
1/08/1982	30/08/1982	\$ 30.150	1,63	118,15	30	4,29	\$ 2.185.413	\$ 5.464
1/09/1982	31/12/1982	\$ 32.573	1,63	118,15	122	17,43	\$ 2.361.043	\$ 24.004
1/01/1983	31/03/1983	\$ 32.573	2,02	118,15	90	12,86	\$ 1.905.198	\$ 14.289
1/04/1983	30/06/1983	\$ 39.743	2,02	118,15	91	13,00	\$ 2.324.572	\$ 17.628
1/07/1983	30/11/1983	\$ 41.991	2,02	118,15	153	21,86	\$ 2.456.058	\$ 31.315
1/12/1983	31/12/1983	\$ 20.996	2,02	118,15	31	4,43	\$ 1.228.058	\$ 3.172
1/01/1984	31/01/1984	\$ 41.991	2,36	118,15	31	4,43	\$ 2.102.219	\$ 5.431
2/02/1984	30/09/1984	\$ 30.150	2,36	118,15	242	34,57	\$ 1.509.416	\$ 30.440
1/10/1984	31/12/1984	\$ 41.040	2,36	118,15	92	13,14	\$ 2.054.608	\$ 15.752
1/01/1985	31/12/1985	\$ 41.040	2,79	118,15	365	52,14	\$ 1.737.948	\$ 52.863
1/01/1986	31/01/1986	\$ 41.040	3,42	118,15	31	4,43	\$ 1.417.800	\$ 3.663
1/02/1986	31/12/1986	\$ 54.630	3,42	118,15	334	47,71	\$ 1.887.291	\$ 52.530
1/01/1987	31/03/1987	\$ 54.630	4,13	118,15	90	12,86	\$ 1.562.841	\$ 11.721
1/04/1987	31/12/1987	\$ 70.260	4,13	118,15	275	39,29	\$ 2.009.980	\$ 46.062
1/01/1988	31/12/1988	\$ 70.260	5,12	118,15	366	52,29	\$ 1.621.332	\$ 49.451
1/01/1989	28/02/1989	\$ 70.260	6,57	118,15	59	8,43	\$ 1.263.504	\$ 6.212
1/03/1989	31/12/1989	\$ 89.070	6,57	118,15	306	43,71	\$ 1.601.769	\$ 40.845
1/01/1990	28/02/1990	\$ 89.070	8,28	118,15	59	8,43	\$ 1.270.969	\$ 6.249
1/03/1990	31/12/1990	\$ 111.000	8,28	118,15	306	43,71	\$ 1.583.895	\$ 40.389
1/01/1991	31/03/1991	\$ 111.000	10,96	118,15	90	12,86	\$ 1.196.592	\$ 8.974
1/04/1991	31/12/1991	\$ 136.290	10,96	118,15	275	39,29	\$ 1.469.221	\$ 33.670
1/01/1992	4/06/1992	\$ 136.290	13,90	118,15	156	22,29	\$ 1.158.465	\$ 15.060
5/06/1992	31/12/1992	\$ 259.500	13,90	118,15	210	30,00	\$ 2.205.750	\$ 38.601
1/01/1993	31/01/1993	\$ 259.500	17,40	118,15	31	4,43	\$ 1.762.065	\$ 4.552
1/02/1993	2/02/1993	\$ 286.560	17,40	118,15	2	0,29	\$ 1.945.808	\$ 324
3/02/1993	31/12/1993	\$ 150.270	17,40	118,15	332	47,43	\$ 1.020.368	\$ 28.230
1/01/1994	31/03/1994	\$ 150.270	21,33	118,15	90	12,86	\$ 832.368	\$ 6.243
1/04/1994	31/12/1994	\$ 363.000	21,33	118,15	275	39,29	\$ 2.010.710	\$ 46.079
1/01/1995	30/01/1995	\$ 415.000	26,15	118,15	30	4,29	\$ 1.875.038	\$ 4.688
1/02/1995	30/12/1995	\$ 438.000	26,15	118,15	330	47,14	\$ 1.978.956	\$ 54.421
1/01/1996	30/03/1996	\$ 523.410	31,24	118,15	90	12,86	\$ 1.979.542	\$ 14.847
1/04/1996	15/04/1996	\$ 261.705	31,24	118,15	15	2,14	\$ 989.771	\$ 1.237
1/01/1999	19/01/1999	\$ 221.667	52,18	118,15	19	2,71	\$ 501.916	\$ 795
1/02/1999	30/07/1999	\$ 350.000	52,18	118,15	180	25,71	\$ 792.497	\$ 11.887
1/08/1999	30/12/1999	\$ 700.000	52,18	118,15	150	21,43	\$ 1.584.994	\$ 19.812
1/01/2000	30/01/2000	\$ 700.000	57,00	118,15	30	4,29	\$ 1.450.965	\$ 3.627
1/02/2000	30/10/2000	\$ 350.000	57,00	118,15	270	38,57	\$ 725.482	\$ 16.323
1/11/2000	30/12/2000	\$ 700.000	57,00	118,15	60	8,57	\$ 1.450.965	\$ 7.255

1/01/2001	30/01/2001	\$ 700.000	61,99	118,15	30	4,29	\$ 1.334.167	\$ 3.335
1/02/2001	30/04/2001	\$ 750.000	61,99	118,15	90	12,86	\$ 1.429.464	\$ 10.721
1/07/2001	30/12/2001	\$ 375.000	61,99	118,15	180	25,71	\$ 714.732	\$ 10.721
1/01/2002	30/01/2002	\$ 700.000	66,73	118,15	30	4,29	\$ 1.239.398	\$ 3.098
1/02/2002	30/12/2002	\$ 375.000	66,73	118,15	330	47,14	\$ 663.963	\$ 18.259
1/02/2003	30/12/2003	\$ 375.000	71,40	118,15	330	47,14	\$ 620.536	\$ 17.065
1/01/2004	30/12/2004	\$ 375.000	76,03	118,15	360	51,43	\$ 582.747	\$ 17.482
1/01/2005	30/01/2005	\$ 381.000	80,21	118,15	30	4,29	\$ 561.216	\$ 1.403
1/02/2005	30/08/2005	\$ 382.000	80,21	118,15	210	30,00	\$ 562.689	\$ 9.847
1/09/2005	30/12/2005	\$ 939.000	80,21	118,15	120	17,14	\$ 1.383.155	\$ 13.832
1/01/2006	30/04/2006	\$ 1.004.000	84,10	118,15	120	17,14	\$ 1.410.495	\$ 14.105
1/05/2006	30/12/2006	\$ 1.200.000	84,10	118,15	240	34,29	\$ 1.685.850	\$ 33.717
1/01/2007	30/01/2007	\$ 1.200.000	87,87	118,15	30	4,29	\$ 1.613.520	\$ 4.034
1/02/2007	23/12/2007	\$ 1.500.000	87,87	118,15	323	46,14	\$ 2.016.900	\$ 54.288
1/01/2008	16/01/2008	\$ 800.000	92,87	118,15	16	2,29	\$ 1.017.767	\$ 1.357
1/02/2008	30/06/2008	\$ 1.500.000	92,87	118,15	150	21,43	\$ 1.908.313	\$ 23.854
1/07/2008	15/07/2008	\$ 750.000	92,87	118,15	15	2,14	\$ 954.156	\$ 1.193
1/08/2008	30/12/2008	\$ 1.500.000	92,87	118,15	150	21,43	\$ 1.908.313	\$ 23.854
1/01/2009	30/05/2009	\$ 1.500.000	100,00	118,15	150	21,43	\$ 1.772.250	\$ 22.153
1/06/2009	15/06/2009	\$ 750.000	100,00	118,15	15	2,14	\$ 886.125	\$ 1.108
1/07/2009	30/12/2009	\$ 1.500.000	100,00	118,15	180	25,71	\$ 1.772.250	\$ 26.584
1/01/2010	28/02/2010	\$ 1.500.000	102,00	118,15	58	8,29	\$ 1.737.500	\$ 8.398
1/03/2010	30/12/2010	\$ 1.555.000	102,00	118,15	300	42,86	\$ 1.801.208	\$ 45.030
1/03/2011	30/03/2011	\$ 536.000	105,24	118,15	30	4,29	\$ 601.752	\$ 1.504
1/04/2011	2/04/2011	\$ 36.000	105,24	118,15	2	0,29	\$ 40.416	\$ 7
1/07/2013	28/07/2013	\$ 1.100.000	111,82	118,15	28	4,00	\$ 1.162.270	\$ 2.712
1/08/2013	30/12/2013	\$ 1.179.000	111,82	118,15	150	21,43	\$ 1.245.742	\$ 15.572
1/01/2014	30/12/2014	\$ 1.232.000	113,98	118,15	360	51,43	\$ 1.277.073	\$ 38.312
1/01/2015	9/01/2015	\$ 1.232.000	118,15	118,15	9	1,29	\$ 1.232.000	\$ 924
TOTAL					12.000	1.714,29		1.463.476
TASA DE REEMPLAZO							90,00%	
MESADA								1.317.128

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	DIAS	TOTAL
2015-01	1.317.128	21	\$921.990
2015-02	1.317.128	30	\$1.317.128
2015-03	1.317.128	9	\$395.138
			\$2.634.256

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL

2015	3,66%	1.317.128	1.284.961	32.167	10,7	\$344.191
2016	6,77%	1.406.298	1.371.953	34.345	13	\$446.487
2017	5,75%	1.487.160	1.450.840	36.320	10	\$363.200
						\$1.153.877

Anexo 4

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	1.487.160	1.450.840	36.320	3	\$108.960
2018	4,09%	1.547.985	1.510.180	37.805	13	\$491.471
2019	3,18%	1.597.211	1.558.203	39.008	13	\$507.100
2020	3,80%	1.657.905	1.617.415	40.490	13	\$526.369
2021	1,61%	1.684.597	1.643.455	41.142	2	\$82.284
TOTAL:						\$1.716.183

Anexo 5

AÑO	MESADA	INCREMENTO 14%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	6,6	\$595.379
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	13	\$1.254.808
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	10	\$1.032.804
				\$2.882.991

Anexo 6

AÑO	MESADA	INCREMENTO 14%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	3	\$309.841
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	13	\$1.421.860
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	13	\$1.507.171
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	13	\$1.597.601
2021	\$ 908.526	\$ 127.194	2	\$254.387
TOTAL:				\$5.090.861